

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 14

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVID	FECHA	UBICACIÓN
CAUSA	OSCAR EDMUNDO GAVIRIA PACHAJOA, EDER FABIAN BRIÑEZ ALVAREZ, FERNANDO BARRERA CACHAY, ROBINSON EDUARDO BASTIDAS NASAMUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN EPRSONA PROTEGIDA, FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	INTERLOCUTORIO	27/07/18	PENAL LEY 600 VI .098

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: LEANDRO ELIECER MONA CANO Y OTROS

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO DESAPARICION FORZADA.

Radicación: 2016-0247.

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

I.P.N. 22

Discutido y aprobado mediante acta No. 0091 De julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el apoderado de las víctimas, Doctor JOSE HILARIO LOPEZ RINCON en contra del auto de fecha veintisiete de octubre de 2017 por medio del cual el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, dispuso conceder libertad transitoria y condicionada de varios sumariados y suspender la presente actuación.

LA DECISIÓN RECURRIDA.

En auto interlocutorio del 27 de octubre de 2017, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, dispuso conceder libertad transitoria, condicionada y anticipada a varios procesados como suspender el presente proceso hasta tanto entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz de conformidad con el artículo 22 del decreto 277 de 2.017.

LA IMPUGNACIÓN.

El representante de las víctimas apela la decisión adoptada por el a-quo en cuanto suspende la actuación a efectos de remitirla cuando entre en funcionamiento la jurisdicción Especial para la Paz pretendiendo que se revoque y continúe el trámite argumentado que el pronunciamiento va en contra de la constitución y la ley por cuanto hace nugatorio el principio de acceso a la justicia en la cabeza de las víctimas y el decreto 277 es inaplicable para los militares. En cuanto a la libertad transitoria, condicionada y anticipada demanda igualmente su revocatoria habida cuenta que los sumariados WILSON SALVADOR BURGOS JIMENEZ, OSCAR EDMUNDO

GAVIRIA PACHAJOA y LEANDRO ELIECER MONA CANO no llevan más de cinco años privados de su libertad por cuenta de esta proceso como que los hechos no guardan relación con el conflicto armado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

El problema jurídico y la solución.

De acuerdo con los antecedentes anotados, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en si hay lugar a la suspensión del proceso mientras entra en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz. Como que si se debe revocar la libertad condicionada.

Para dar respuesta al primer problema planteado, como es el de la suspensión del proceso, es necesario inicialmente traer a colación el texto de las normas que implementan la Jurisdicción Especial para La Paz, frente al cual se prevé:

ACTO LEGISLATIVO 01 DEL 4 DE ABRIL DE 2017. Artículo transitorio 5°.
Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Verdales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su

competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia. “ Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.”

“En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la jurisdicción especial indígena y se incluirán la forma y oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasaran a conocimiento de esta.”

Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

De lo anterior se desprende que el a-quo, cuando se pronunció en primera instancia, aún no estaba en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, situación que a la fecha cambio toda vez que la jurisdicción para la Paz está despachando y por tanto a efectos de decidir si asume o no la competencia en las presentes diligencias por el juzgado Especializado se procederá a remitir las mismas y de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia a través de auto calendarado a 17 DE Mayo de 2.018 dentro del radicado 51.838 siendo ponente el H Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Por lo tanto se revocara lo relacionado con la suspensión.

En cuanto el segundo problema jurídico como es la revocatoria de la libertad transitoria y condicionada de los procesados LEANDRO ELIECER MONA CANO Y WILSON JAVIER SALVADOR BURGOS JIMENEZ SE NEGARA la misma toda vez que los citados cumplen con los requisitos de la ley 1820 de 2.016, en especial por cuanto los sumariados son agentes del estado-miembros de las fuerza pública para

el momento de los hechos ; efectivamente se encuentra privados de sus libertades a la fecha de entrar en vigencia la citada ley; los delitos imputados corresponden a hechos sucedidos antes de la entrada en vigencia del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre del 2.016 ; los mismos se cometieron con ocasión o por a causa o en relación directa o indirecta del conflicto armado, habiéndose decretado la privación de la libertad por las conductas punibles, entre ellas la desaparición forzada agravada y haber estado detenido efectivamente por un tiempo igual o superior a cinco años.

De los documentos allegados por la Secretaria Ejecutiva de la jurisdicción Especial para La Paz se tiene que los acusados LEANDRO ELIECER MONA CANO, WILSON SALVADOR BURGOS JIMENEZ y OSCAR EDMUNDO GAVIRIA PACHAJOA llevan más de cinco (5) años privados de sus libertades (folio 6 cd cuaderno original 14) como que cumplen con las condiciones jurídicas que dan cuenta los artículos 51, 52 y 53 de la ley 1820 de 2.016.

En referencia a la impugnación sobre el tema del tiempo privados de la libertad que hecha de menos el recurrente en representación de las víctimas como soporte principal de la censura dicho lapso de cinco años no puede corresponder a cada proceso por cuanto y bajo el entendido que un sumariado o acusado tuviese múltiples investigaciones como acontece en las modalidades de las ejecuciones extrajudiciales o desaparición forzosa sistemáticas sería nugatoria cualquier derecho de excarcelación quebrantando el principio prolibertatis como que la ley 1820 del 2.016 solo hace referencia a hechos o conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta del conflicto armado interno y así lo acredita la secretaria ejecutiva para la jurisdicción especial para la paz. Sumado a que los artículos 9 y 11 de la mentada ley aluden los principios de tratamiento penal especial, simétrico, simultaneo, equilibrado y equitativo y de favorabilidad respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR lo pertinente a la SUSPENSION del proceso en el auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal; por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la libertad transitoria, condicionada y anticipada de los procesados LEANDRO ELIECER MONA CANO, WILSON SALVADOR BURGOS JIMENEZ y OSCAR EDMUNDO GAVIRIA PACHAJOA por lo aquí esgrimido.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado en uso de permiso.

GLORA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA.

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 02-Ag-18
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
MOTACION EN ESTADO No. 14
EL SECRETARIO